



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvasse Proveer. (17 de noviembre de 2022, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1143

CIUDAD Y FECHA	21 DE NOVIEMBRE DE 2022
PROCESO	PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE	ALVEIRO IVAN MORA ROJAS
DEMANDADO	JORGE ELIECER MORA ROJAS Y OTROS
RADICADO	865683184001-2022-00219-00

1.Por auto Interlocutorio N° 1084 calendado 8 de noviembre de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de 5 días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del CGP.

Dicho proveído se notificó en debida forma en estados del 09 de noviembre del hogaño, a la parte actora, quien subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto.¹

Por ende, se admitirá la demanda.

2. Ahora bien, referente a la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias Números 442-2393 y 442-63299, al respecto, considera este despacho que no es procedente la solicitud en los términos invocados, por cuanto no se cumplen los presupuestos señalados en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P²., toda vez que no se aportó la caución correspondiente.

3. Referente a la manifestación realizada por el profesional del derecho, que su poderdante no cuenta con los recursos, revisado el expediente no se avizora que se haya solicitado amparo de pobreza, atendiendo a lo consagrado en el artículo 151 y ss del CGP.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,**

¹ Inciso 4 Artículo 90 del CGP. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

² Art. 590 N° 2 CGP. para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.



RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de Petición de Herencia, instaurada por **ALVEIRO IVAN MORA ROJAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **OSCAR WILLIAM, LUZ MARINA, AURA GELY, CARLOS LIBARDO, ROIMAN GIOVANNY y JORGE ELIECER MORA ROJAS**, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO. SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Auto a los demandados, así como del que la inadmitió y del escrito de subsanación, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste por conducto de apoderado judicial, que debe ser abogado inscrito.

Súrtase por la parte demandante la notificación electrónica o física dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y deberá indicársele al aludido -en el mensaje de datos o culminación- que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de veinte días para contestar la demanda a través de apoderado judicial, si a bien lo tiene, le empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Igualmente, se le deberá indicar que la contestación deberá remitirla al correo institucional de este juzgado jprfptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co. Efectuado lo anterior, el apoderado judicial deberá reportar la constancia del envío a este despacho para el control de términos respectivo.

TERCERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: IMPRÍMASELE a este asunto el trámite del proceso verbal (art. 368 y siguientes del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1ba4c9f9bb5bc9f04b94f559f7497dcd1745b68a5cb4debd38f7ab44a06a2d**

Documento generado en 21/11/2022 10:22:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>